



A LA TERCERA, CUARTA y QUINTA: Me opongo, no solo por carecer de todo sustento jurídico y probatorio, sino por ser notoriamente improcedentes y por el contrario solicito a su señoría, se sirva condenar en costas a la parte demandante, por considerar dichas pretensiones totalmente infundadas, por no existir soporte fáctico ni causa, y por la carencia del nexo de causalidad; de ahí la ausencia de cualquier obligación por parte de los demandados para con la parte demandante.

Contra las pretensiones propongo las siguientes

OBJESION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS

Me opongo a la estimación de perjuicios efectuada en la demanda, toda vez que la misma no tiene soporte probatorio, por lo que debe ser probada en el proceso, teniendo en cuenta que el artículo 206 del CGP establece que quien pretenda una indemnización de perjuicios debe estimar razonadamente los perjuicios que reclama.

Por lo anterior me permito objetar la cuantificación del daño por cuanto no se encuentra probado las pretensiones por perjuicios materiales solicitados, ni cuentan con fundamento fáctico y jurídico que soporten su pedimento.

Con relación al lucro cesante:

La parte demandante indica un ingreso base de liquidación de \$30.000.000= mensuales el cual no se encuentra demostrado dentro del proceso por ningún medio legal como extractos bancarios, contratos, declaración de renta.

Es por lo anterior que la estimación juramentada no se encuentra demostrada, ni soportada para que sea tenida en cuenta por el despacho y por lo tanto objeto el **JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS** de conformidad al artículo 206 del CGP.

EXCEPCIONES:

**AUSENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD O RUPTURA DEL NEXO CAUSAL
POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

La existencia del perjuicio o daño que ahora reclama el demandante, no se derivó de la culpa o delito de la parte demandada, por lo tanto, no están obligados a indemnización alguna, precisamente por la ausencia de responsabilidad civil, por cuanto no se configuran los elementos estructurales de la culpa.



La jurisprudencia es unánime al exigir al demandante probar el vínculo de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño. Pero a la parte actora se le olvida que se encontraba igualmente participando de una actividad peligrosa, que como se dijo anteriormente consagra una presunción de responsabilidad y que le obliga por lo tanto adoptar también todas las medidas de seguridad y protección.

Y en este caso el perjudicado tendrá que probar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, como son el hecho, el daño y el nexo de causalidad y lógicamente la imputabilidad física del hecho al autor o presuntos responsables.

La jurisprudencia es unánime al exigir al demandante probar el vínculo de causalidad entre el hecho y el daño.

Dada su claridad y aplicabilidad al caso en estudio, con todo respeto me permito consignar unos apartes de la sentencia de casación de octubre 25 de 1999 de la honorable corte suprema de justicia magistrado ponente, Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ:

“1. Como desde antaño lo viene predicando la corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del código civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este”. condiciones estas que además de configurar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial y moral (daño) y que este origino en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación, jurídica entre dos sujetos; el autor del daño y quien lo padeció.

Tratándose del daño producido por el ejercicio de una actividad caracterizada como peligrosa, viene sosteniendo a corte desde vieja data (cas. De abril 23 de 1954, marzo 30 de 1955, octubre 1 de 1963, entre otras) a la víctima del accidente le incumbe demostrar, además del perjuicio sufrido, “los hechos determinantes del ejercicio de la actividad peligrosa”, que necesariamente tienen que ser atribuidos a quien funge como demandado, pues ahí está el meollo del elemento que une el daño con la culpa, es decir, el nexo de causalidad”.

Cabe recordar que tanto la jurisprudencia como la doctrina han señalado que la culpa, el daño y la relación de causalidad entre este y aquella, son los elementos que configuran la responsabilidad civil; requisitos que a su vez determinan el esquema de la carga de la prueba, toda vez que quien pretenda el reconocimiento integral de un daño atribuible a delito o culpa de otro, debe demostrar



todos y cada uno de estos elementos, tal como lo señala el artículo 167 del CGP, so pena de que se declaren fallidas sus pretensiones, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

Teniendo en cuenta la obligación que tiene el juez de fallar conforme a las pruebas oportunamente aportadas al proceso, conforme al contenido del artículo 164 del CGP, deberá en el presente caso, el señor juez abstenerse de condenar por carencia probatoria del nexo causal.

NORMAS INFRINGIDAS POR EL SEÑOR HUGO MARIO BLANDON HERRERA

ARTÍCULO 55 DEL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO: COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO, O PEATON. Toda persona que tome parte en el transito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 60 DEL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO: Modificado por el articulo 17 ley 1811 de 2016 **OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS:** Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

ARTÍCULO 61 DEL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO: VEHICULO EN MOVIMIENTO: Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 94 DEL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO: NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS. TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS:

Los conductores de bicicletas. Triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

-Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo....

-Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad....

ARTÍCULO 109 DEL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO: DE LA OBLIGATORIEDAD: Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de



tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de este código.

Después de ocurrida la colisión se hizo presente al lugar donde ocurrió el hecho, personal adscrito a la secretaria de tránsito y transporte de Quimbaya Q., agente de tránsito FERNEY OSORIO LOAIZA, con placa 003, quien procedió a suscribir el respectivo informe policial de accidente de tránsito, dejando constancia en el acápite **11 HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO PARA LA VIA CÓDIGO: 308 HIPOTESIS: VIA ANGOSTA (4.60 METROS)**; (manual de diligenciamiento del informe policial de accidente de tránsito resolución 0011268 de 06 de diciembre de 2012).

Manifiesta mi representado que transitaba por el sector vereda la carmelita por el costado derecho ya que la vía es angosta y carece de demarcación, es decir ahorillado, a una velocidad de menos de 30 kms, ya que transitaba cargado con pollo vivo, al llegar a una semicurva observó que transitaba en sentido contrario de la vía, una motocicleta la cual se desplazaba por la mitad de la misma, a exceso de velocidad; el conductor del camión, lo esquivo maniobrando más hacia su derecha, por el cafetal que está a su costado, pero el motociclista no logro evitarlo golpeándolo con el manillar de la motocicleta en el costado izquierdo de la cabina, quedando la marca del manillar, causándole daños a la cabina parte inferior del conductor ;el motociclista con su brazo izquierdo golpeo el planchón de la carrocería repetidamente yéndose rastrillado por el costado izquierdo del camión hasta la parte trasera del mismo, donde siguió por la vía hasta estrellarse contra un barranco el cual lo expulsa con todo y motocicleta por el aire más o menos 3 metros de alto ,seguido de la caída la cual deja dos huellas de arrastre de 1,75 metros y otra de 1,40 metros, causando la gravedad de sus lesiones.

Es de tener en cuenta que el vehículo de placa SPK 575 tiene 2.40 metros de ancho y la vía rural tiene 4,60 metros de ancho, lo que necesariamente hace que el camión ocupe más de la mitad de la vía ya que la mitad corresponde a 2,30 metros; Se deduce entonces que según la hipótesis de la cual dejo constancia el agente de tránsito en el informe policial de accidente de tránsito, vía angosta obligaba a los dos conductores a transitar a baja velocidad y con todas las medidas de precaución para evitar accidentes, precaución con la que si transitaba el señor **MEJIA MEJIA**, al transitar ahorillado de la vía y a baja velocidad es decir a menos de 30 kms es decir que transitaba con todas las medidas de seguridad y protección.

En los anteriores hechos narrados el conductor **LEO FABIO MEJIA MEJIA**, no tuvo actuación delictuosa, ni siquiera a título de culpa, al no podersele atribuir imprevisión, ni descuido, habiéndose producido el accidente por imprudencia y culpa exclusiva de la víctima señor **HUGO MARIO BLANDON HERRERA**, haciendo imposible que se evitara el acontecimiento.



La culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, entendida esta como la conducta imprudente o negligente de la víctima que por sí sola resulta suficiente para causar o dar lugar al hecho en este caso de tránsito, encuadra perfectamente si tenemos en cuenta que el demandado se encontraba transitando por la mitad de la vía, causándose finalmente el accidente de tránsito ya conocido.

Es claro y evidente que el señor **HUGO MARIO BLANDON HERRERA**, falto al deber objetivo de cuidado que le exige la actividad de conducir vehículos por ser esta una actividad peligrosa, actuando de manera negligente e imprudente y por la inobservancia o violación a las normas de tránsito al **transitar por la mitad de la vía y sin las debidas precauciones**, siendo esta una maniobra altamente peligrosa e irresponsable, colocando en peligro su propia vida, causándose sus propias lesiones y ocasionándole daños a los automotores involucrados en la colisión.

La excepción propuesta **AUSENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD O RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, al respecto es conveniente traer a manera de ilustración lo dicho por el tratadista Dr. Javier Tamayo Jaramillo en su Obra: "De la Responsabilidad Civil, Tomo I Volumen 2, página 249, que textualmente expresa:

"Subsección 1.- El hecho de la víctima, causa exclusiva del daño

Cuando a la actividad de la víctima se la puede considerar como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposo o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado.

Este punto adquiere señalada importancia, ya que, tradicionalmente, se ha pensado que el hecho de la víctima debe ser culposo, para que pueda hablarse de exoneración del responsable.

Veremos, pues, que esta distinción de hecho culposo o no tiene importancia cuando el daño ha sido causado parcialmente por el demandado y por la víctima; **por el momento, bástenos reiterar que el hecho exclusivo de la víctima, culposo o no, constituye una causa extraña con poder liberatorio total**; como lo manifiesta Roger Dalq, "si el perjuicio tiene por única causa un hecho no culposo de la víctima, ya no será cuestión de falta causal de un tercero, y ninguna acción en responsabilidad podría ser fundada".

Pero la doctrina y la jurisprudencia discuten sobre la necesidad de que ese hecho exclusivo de la víctima sea imprevisible e irresistible.

Los Mazeud sostienen que: "la imprevisibilidad y la irresistibilidad no son necesarias al hecho



exclusivo de la víctima, para que este exonere de responsabilidad”; nosotros aceptamos la teoría propuesta por Savatier, según la cual, para que el hecho de la víctima pueda ser exonatoria, requiere las características de imprevisibilidad e irresistibilidad. Según dicho autor, “el guardián está obligado a demostrar que la falta de la víctima era, para él, imprevisible e irresistible.

Esta falta se confunde, pues, con el caso fortuito o de fuerza mayor cualquiera, exterior al riesgo tomado en carga..., la falta de la víctima si se le mira como <<causa extraña>> del daño, debe registrar, además todos los caracteres del caso fortuito”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, solicito al Despacho declarar probada la excepción propuesta y no acceder a las pretensiones formuladas, apoyado en las pruebas que adelante formulare.

Por todo lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

EXCEPCION SUBSIDIARIA:

COMPENSACION DE CULPAS O REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR CONCURRENCIA DE CULPAS.

Por tratarse la conducción de vehículo de una actividad peligrosa y en el hipotético caso en que el fallador encontrase que no se ha demostrado la diligencia y cuidado con que obró el conductor en su labor encomendada, de la cual pudiere inferirse cierta culpa, pero tomando en consideración que la conducta desplegada por la víctima tuvo que ver en el resultado, pues al conducir su motocicleta sin observar las normas imperativas del Código de Tránsito y Transporte (55, 60, 61, 94 y 109 del código nacional de tránsito), ocasionándose sus propias lesiones y por las cuales solicita las indemnizaciones deprecadas, debe darse aplicación a lo reglado por el artículo 2356 del Código Civil que trata de “LA REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR CONCURRENCIA DE CULPAS”:

“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Por ser de claridad diáfana, transcribo el aparte que el tratadista Dr. Javier Tamayo Jaramillo tare en su obra: “De la Responsabilidad Civil, Tomo I Volumen 2, página 306, que dice:

“d) Posición propia.- En nuestro concepto, como en el art.2356 del C. C. no se trata de una presunción de responsabilidad, sino de una culpa probada, no podemos hablar de que la responsabilidad solo obre en favor de la víctima; de otro lado, siendo la culpa presunta o probada un elemento interior a la conducta del sujeto, no vemos por qué el hecho externo de concurrir dos actividades peligrosas pueda modificar elementos puramente psicológicos; si ejercer una actividad peligrosa es una imprudencia, lo seguirá siendo, sea quien sea la víctima del daño o las actividades



concurrentes; por ello, seguimos considerando que lo lógico es pensar que la culpabilidad se rige por la peligrosidad de la actividad. Quien o quienes ejerzan, deben correr con sus consecuencias.

De acuerdo con lo anterior, si tanto el demandante como el demandado estaban desarrollando una actividad peligrosa, y solo una de las partes sufrió daño, el perjuicio deberá ser reparado entre el demandante y el demandado, ya que la peligrosidad de las dos actividades fue la que contribuyó a causar el daño. Recuérdese, eso sí, que no debe existir una culpa adicional de ninguna de las partes, pues entonces el responsable de esa falta debe correr con la totalidad del daño; tampoco debe olvidarse que las dos actividades deben haber jugado un papel activo en la producción del daño.

El porcentaje con que deberá concurrir cada una de las partes a la indemnización, se establecerá teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad de las dos actividades; a mayor peligrosidad, mayor culpabilidad, y en consecuencia, mayor responsabilidad.

Finalmente, cabe recordar nuestra crítica a la teoría de la relatividad de las presunciones, porque, como lo vimos, nunca una presunción absorbe la otra, a menos que haya sido causa exclusiva del daño; desde que las dos actividades hayan causado el daño, la reducción proporcional deberá hacerse, poco importa el grado de peligrosidad de la una con relación a la otra.” ...

Solicito en consecuencia y de probarse lo enunciado, declarar probada la excepción formulada y aplicar la compensación de culpas y reducciones que correspondan.

CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta la conducta asumida por la parte demandante, ante la carencia de fundamento legal y probatorio para instaurar la presente acción en contra de mi mandante, y por alegar a sabiendas, hechos contrarios a la ley y además carecientes de prueba, respetuosamente se solicita al despacho se condene en costas al demandante, incluida las agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 365 del código general del proceso.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En escrito separado se presenta el respectivo **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** a la compañía aseguradora que tenía póliza vigente para el momento de ocurrencia de los hechos que dieron origen a la presente controversia, esta es la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO**, sin que ello implique en ningún momento aceptación o allanamiento a la situación fáctica formulada en la demanda.

PRUEBAS